



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0129/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-SEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores JOAQUIN ALBERTO MATEO ENCARNACION y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, en fecha 05 de agosto de 2019, contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucionales de Amparo, interpuesta por los señores JOAQUIN ALBERTO MATEO ENCARNACION y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, en fecha 05 de agosto de 2019, contra la POLICÍA NACIONAL, por no violentar el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JOAQUIN ALBERTO MATEO ENCARNACION y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: Ordena que la presente sentencia se ha publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 24/2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, a los fines de que sea revocada en todas sus partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso precedentemente descrito fue notificado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 246-2020 y al Procurador General Administrativo mediante Acto núm. 226-2020, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00381, se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

- a. 8. Conforme lo anteriormente planteado y las pruebas depositadas en el expediente, hemos podido constatar lo siguiente:*
- a) Que en fecha 07/06/2019, el Director Central de Recursos Humanos, General de Brigada Licdo. Licurgo E. Yunes Pérez, emitió los Telefonemas Oficiales, dirigidos al Encargado de División de Recursos Humanos, Dirección Regional Este, P. N. donde le comunica la destitución de los accionantes de sus funciones.*
- b) Que en fecha 09/04/2019, el Tte. Coronel Juan Antonio Peralta Pilarte (DGP) P. N., mediante comunicación, informó al Comandante Departamento P. N. Veron Punta Cana sobre acusación de extorsión por parte de un extranjero a miembros P. N.*
- c) Que en fecha 10/04/2019 se realizó el primer endoso núm. 0059, mediante el cual se le informa al Director Regional Este, P. N. de La Romana el Oficio s/n de fecha 09/04/2019, suscrito por el Tte. Cor. Juan Ant. Peralta Pilarte, P. N., Supervisor Zonal, P. N. con asiento en Friusa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Que en fecha 12/04/2019, se realizó el segundo endoso con número ilegible, mediante el cual se le informa al Sub-Director de Asuntos Internos Regional Este, P. N. La Romana el Oficio No. 0059 de fecha 10/04/2019, del Comandante Departamento, P. N. Verón Punta Cana y anexo.*
- e) Que en fecha 24/05/2019, se realizó el primer endoso No. 0048, dirigido al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual se le remite el acta de denuncia que involucra a los accionantes.*
- f) Que en fecha 28/5/2019, se realizó el segundo endoso, acta de revisión 1909, mediante el cual se remite el resultado de investigación en torno al acta de denuncia que involucra a los accionantes.*
- g) Que en fecha 31/05/2019, se realizó el tercer endoso No. 3627, mediante el cual se remite el resultado de investigación al Director General de la Policía Nacional.*
- h) Que en fecha 04/06/2019, se realizó el cuarto endoso mediante el cual se remite al Director de la Policía Nacional el Oficio No. 3627 de fecha 31/05/2019 del Director de Asuntos Internos, P. N. y anexo.*
- i) Que en fecha 05/06/2019, se realizó el quinto endoso No. 18911, mediante el cual se remite al Director Central de Recursos Humanos P. N., el Oficio No. 6447, donde están los resultados de la investigación.*
- j) Que en fecha 7/06/2019, se realizó el sexto endoso dirigido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de la Provincia La Altagracia, mediante el cual se remite los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia en contra de los accionante.*
- k) Que en fecha 17/04/2019, les fueron realizadas las entrevistas a los accionantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *“11. Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas en la especie, las partes accionantes, JOAQUIN ALBERTO MATEO ENCARNACION y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, fueron separados de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometidos a la investigación correspondiente, donde se determinó que los accionantes le sustrajeron al nacional alemán Josep Neumier la cantidad de RD\$4,750.00 de sus bolsillos y un cargador portátil marca X-Dragón, color negro que llevaba en su vehículo, posteriormente lo llevaron esposado a un cajero del Banco de Reservas y le hicieron retirar RD\$700.00; que el Tte. Coronel Peralta Pilarte, Supervisor Zonal Hoyo de Friusa, Bávaro del Departamento de la P. N. realizó una formación policial y los accionantes fueron identificados por el denunciante, dando como resultado que se acogiera la denuncia por parte de la institución y recomendando la destitución de las filas de la Policía Nacional, así como la solicitud de envío del expediente a la Dirección de Asuntos Legales P. N., y al Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia La Altagracia, Higüey para los fines legales correspondientes.*

c. *13. Que conforme la glosa documental la destitución de los accionantes, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su destitución la parte accionada cumplió el debido proceso.*

d. *17. Que cuando se ha respetado el debido proceso no se lesionan los derechos fundamentales ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, se inició una investigación, fue puesta en conocimiento de los accionantes, siendo entrevistados en presencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus abogados, y terminó con la destitución de las partes accionantes, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte de los señores JOAQUIN ALBERTO MATEO ENCARNACION y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

*e. 18. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso, es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie los accionantes no han podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por los señores JOAQUIN ALBERTO MATEO ENCARNACION y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS contra la POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos exponen, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

*a. 6. Además, al emitir la sentencia hoy recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entra en contradicción con otros fallos del Tribunal Superior Administrativo. Entre tales decisiones judiciales, basta referir la Sentencia núm. 00204-2015, de fecha 02 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y la Sentencia núm. 00166-2016, de fecha 18 de abril*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*b. 7. Examinada la contradicción existente entre las referidas sentencias y la sentencia recurrida, es evidente que existen violaciones a los derechos fundamentales de los recurrentes, pudiendo ese honorable Tribunal Constitucional sentar criterio al respecto.*

*c. 14. La Policía Nacional partió de premisas falsas y desnaturalizó los hechos con la intención de justificar su injustificada decisión de cancelar a los recurrentes. Además, la institución policial no aportó pruebas para sostener los vagos alegatos por los cuales sustentó la decisión que desvincula de esa institución a los ciudadanos Joaquín Alberto Mateo Encarnación, ex cabo P. N. y Yoan Manuel Cuevas Matos, ex Raso P. N.*

*d. 15. Lo cierto es que los accionantes en ningún momento detuvieron al supuesto señor Neimeir, ni mucho menos lo despojaron de dinero alguno. Sobre ese particular, ese honorable tribunal podrá observar que en fecha 13 de junio de 2019, mediante instancia, los accionantes formalmente emplazaron a la Dirección de Asuntos Internos P. N. para que presentara las pruebas de los infundados hechos alegados por la institución policial, no pudiendo la referida institución aportar ningún elemento probatorio que justifique o pueda sustentar los hechos alegados para cancelar a los accionantes.*

*e. 16. En ese sentido, ese honorable Tribunal Constitucional podrá advertir que en la especie la Policía Nacional no pudo presentar ni siquiera el supuesto interrogatorio practicado al señor Josep Neumer*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde supuestamente éste denuncia o acusa, según fuera el caso, a los accionantes respecto a los infundados hechos tomados como sustento por la institución policial para darle de baja a los accionantes. Además, dado que la Policía Nacional parte del supuesto de que los accionantes se dirigieron con el señor Neumir al Banco de Reserva, ubicado en la avenida Estados Unidos, Bávaro, debió presentar, al menos, el video que recoja esa supuesta acción; pues es sabido que todos los cajeros y Bancos en República Dominicana, tienen cámaras como medidas de seguridad.*

*f. 24. En la decisión recurrida, la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, desnaturaliza la acción constitucional de amparo incoada por el recurrente contra la Policía Nacional, pues no estatuyó con relación a lo planteado por los exponentes respecto a las violaciones a derechos fundamentales denunciadas en el escrito de acción constitucional de amparo tales como:*

*a. La no celebración de juicio o audiencia, respecto al proceso disciplinario, en violación a los artículos 69.2, 69.3, 69.4, 69.10 de la Constitución; y los artículos 163, 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*b. Violación al principio de la información, ya que no le indicó a cuál de las causales del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, respecto a la comisión de faltas graves, se subsumen los hechos que la institución policial le atribuye a los recurrentes; en violación al artículo 163 de la referida ley policial.*

*c. La ausencia de decisión del Consejo Superior Policial, ni del presidente de la República, respecto a la desvinculación de los accionantes de las filas policiales, en violación a los artículos 21.20,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*156 y 158 de la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*d. Sobre la violación al principio de presunción de inocencia, ya que fue cancelado presumiendo la comisión de un hecho específico, incluso con implicaciones penales, pero los accionantes no fueron sometidos a proceso alguno, ni disciplinario ni judicial, sino que simplemente la Policía Nacional presume su culpabilidad; en violación al artículo 69.3 de la Constitución y artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana.*

*g. 25. Esa falta de estatuir en la que incurrió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a lo anteriormente señalado, lesiona derechos fundamentales de los recurrentes, pues sin esa valoración se incurre además en una falta de motivación de la sentencia. Eso último representa la única fórmula para determinar si hubo o no una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías constitucionales y procesales de los ciudadanos. Es por esa razón que las motivaciones del juzgador para justificar la decisión a la que arriba deben ser completas, precisas y claras, evitando en todo sentido confusión al momento de plasmarla.*

*h. 28. Al examinar la decisión recurrida, se advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se limita únicamente a contestar lo denunciado respecto a las violaciones del derecho de defensa, lo cual trata de justificar señalando que a los recurrentes se les llenó un protocolo sobre abogados, sin embargo, no tomó en cuenta los alegado (sic) por los accionantes, quienes no conocían a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogados que les asignó la Policía Nacional para su puesta (sic) defensa, y que realmente no se ejerció una efectiva defensa técnica.*

*i. 32. Dado que los exponentes alegaron, en su acción de amparo, una violación a la presunción de inocencia, pues se había presumido su culpabilidad al alegarse la comisión de unos hechos y no esperar su decisión al respecto, ni jurisdiccional ni disciplinaria; y al no estatuir el a-quo sobre esos aspectos, se advierte una contradicción con la Sentencia TC/0051/14, de fecha 24 de marzo de 2014, de ese alto tribunal, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 279-2012, dictada, precisamente, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Veamos:*

*c. Ante el hecho del sometimiento a la justicia del señor Guillermo Roja Ureña, la institución policial podía ordenar su suspensión hasta que culminará el proceso penal; finalizado, éste debía proceder a reintegrarlo, en caso de que el Ministerio Público no probara la infracción imputada, o cancelarlo si finalmente hubiere una condena definitiva e irrevocable.*

*d. El hecho de que el señor Guillermo Roja Ureña fuera cancelado desde el momento que fue sometido ante la justicia penal acusado de haber cometido un robo, constituye una violación al principio de la presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*j. 34. En ese orden, en la decisión recurrida, la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo incurre en contradicción con otros*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fallos del Tribunal Superior Administrativo; en ese sentido tomemos como referencia la Sentencia núm. 00339-201418, den (sic) fecha 11 de septiembre de 2014, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se expresan las siguientes consideraciones:*

*Que habiendo constatado el tribunal que la policía nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor A. A. T. P., al momento en que se prestó a despedirle, pues no le sometió ante el consejo superior policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que estas son situaciones con las que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido acoger la presente acción constitucional de amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la policía nacional (...).*

*h) 35. Como puede advertirse, dos casos analógicamente similares, en situaciones prácticamente iguales, no debe, bajo ningún concepto, tener dos fallos distintos por un mismo tribunal. En ese sentido, debe imperar el interés de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, derechos y garantías tutelados en la Constitución Dominicana, acuerdos internacionales y leyes adjetivas.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, declarar la Admisibilidad del presente Recurso de Revisión de sentencia de Amparo, por respetar las normas de forma y tiempo, de conformidad con los requerimientos procesales establecidos; Segundo: En cuanto al fondo, Revocar en todas sus partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia recurrida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00381, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por contener las conculcaciones a derecho fundamentales y garantías constitucionales, y vicios denunciados; Tercero: En consecuencia, Acoger en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente contenidas en el Escrito de Acción Constitucional de Amparo, de fecha 5 de agosto de 2019, interpuesta por los ciudadanos Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Policía Nacional Dominicana (P. N.), al tenor (sic) de lo siguiente: Primero: (...); Segundo: (...); Tercero: En cuanto al fondo de la misma solicitud, una vez conocida la causa, y constatado que la desvinculación de los accionantes, en la forma en que se produjo deviene en ilegal, por sustentarse en hechos falsos y por demás no probados, y por no haber respetado el debido proceso por parte de la Policía Nacional; se proceda, en consecuencia, a acoger la presente acción constitucional de amparo en beneficio de los accionantes Joaquín Alberto Mateo Encarnación, ex cabo P. N., y Yoan Manuel Cuevas Matos, ex raso P. N., y que por vía de consecuencia se ordene por medio de sentencia de amparo a la Policía Nacional, la restitución de los accionantes a las filas policiales, con los mismos derechos que ostentaba al momento de su desvinculación; Cuarto: Que les sea reconocido a los accionantes el tiempo fuera de la institución y los salarios dejados de percibir; Quinto: Que se ordene a la Policía Nacional la ejecución de la sentencia a intervenir a partir de la fecha de la notificación de la misma; Sexto: Que se condene a la Policía Nacional al pago de un astreinte, a favor y provecho de los accionantes, ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, por cada días en que dejara de cumplir con la deicision que ordene la reincorporación de los accionantes a las filas policiales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio debido a la naturaleza de la acción.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Mediante el escrito depositado el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), la parte recurrida en revisión, Policía Nacional, presenta su defensa contra el presente recurso, exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

*a. POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX CABO JOAQUÍN ALB. MATEO ENCARNACIÓN y EX RASO YOAN MANUEL CUEVAS MATOS P. N., se encuentran los motivos por los cuales que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa besa podrá decidir sobre la pretensiones de los accionantes.*

*b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del EX CABO JOAQUÍN ALB. MATEO ENCARNACIÓN y EX RASO YOAN MANUEL CUEVAS MATOS P. N., se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los Artículos 28 Numeral 19, 153, Inciso 1, 3 y 22, así como el 156, Ordinal 1 y 3, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO:DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional; SEGUNDO: Que sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y conformada en todas sus partes las Sentencia (sic) evacuada de la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo No. 030-03-2019-SSEN-00381, de fecha diez y nueve (19) del mes de octubre del año dos Mil diez y nueve (sic) (2019).*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

Mediante su escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), el procurador general administrativo expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a. CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por JOAQUÍN ALBERTO MATEO ENCARNACIÓN Y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 07 de febrero del 2020, interpuesto por JOAQUÍN ALBERTO MATEO ENCARNACIÓN y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*YOAN MANUEL CUEVAS MATOS* contra la *Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00381, del 15 de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 07 de febrero del 2020, interpuesto por JOAQUÍN ALBERTO MATEO ENCARNACIÓN Y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00381, del 15 de octubre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales de los recurrentes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 24/2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 246-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 226-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
5. Fotocopia de la instancia depositada el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo, introductiva de la acción de amparo incoada por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, en contra de la Policía Nacional.
6. Fotocopia del telefonema oficial emitido por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación de los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, en sus respectivos rangos que ostentaban (cabo y raso) de la Policía Nacional, efectivo el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la comisión de faltas muy graves, conforme consta en el telefonema oficial emitido en esa misma fecha por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con dicha actuación, los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro a dicha institución, de la cual, conforme sus alegatos, fueron cancelados de manera arbitraria y en violación al debido proceso. Esta acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020),<sup>2</sup> por lo que el presente recurso interpuesto a los cinco (5) días hábiles siguientes, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), ha sido depositado en tiempo hábil, conforme al plazo precedentemente señalado.

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>3</sup> según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

<sup>1</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Mediante el Acto núm. 24/2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup> Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la dicha ley, dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a la omisión de estatuir de la sentencia recurrida.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Al respecto, la Procuraduría General Administrativa ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con las condiciones previstas en la citada disposición.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

*...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar consolidando el criterio sobre la debida motivación de las decisiones judiciales, específicamente, en lo que respecta al deber de estatuir sobre todos los medios y conclusiones formuladas por las partes. En tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. Al abordar el conocimiento del fondo del presente recurso, es preciso señalar que para los casos similares al de la especie, este tribunal constitucional adoptó un cambio de precedente en la Sentencia TC/0235/21,<sup>4</sup> al unificar el criterio adoptado desde la Sentencia TC/0021/12 hasta la Sentencia TC/0110/20 y apartándose del criterio adoptado en la TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

b. Sin embargo, el indicado precedente no aplica al presente caso, puesto que en la citada Sentencia TC/0235/21 se estableció claramente lo siguiente:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de*

<sup>4</sup> Dictada el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión incoados en esta materia<sup>10</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

c. Precisado lo anterior, procede continuar con el análisis del presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se rechazó la acción de amparo incoada por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Policía Nacional, a fin de ser reintegrados a dicha institución, de la cual, conforme sus alegatos, fueron destituidos de manera arbitraria y en violación al debido proceso.

d. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no estatuyó con relación a las violaciones a derechos fundamentales denunciadas en el escrito de acción constitucional de amparo tales como: i) la no celebración de juicio o audiencia, respecto al proceso disciplinario; ii) violación al principio de la información; iii) la ausencia de decisión del Consejo Superior Policial, ni del presidente de la República, respecto a la desvinculación de los accionantes de las filas policiales; iv) la violación al principio de presunción de inocencia; y v) contradicción con otros fallos del Tribunal Superior Administrativo.

e. En contraposición, tanto la Policía Nacional como el procurador general administrativo solicita el rechazo del presente recurso por mal fundado y carente de base legal, y confirmar la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En función de los argumentos expuestos por los accionantes, procede examinar el contenido de la sentencia recurrida a fin de verificar la existencia o no de la alegada omisión de estatuir, que surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes; tal como ha sido precisado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0578/17,<sup>5</sup> en los siguientes términos:

i. *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

g. En cuanto a la alegada no celebración del juicio o proceso disciplinario, se observa que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constató la realización de las siguientes actuaciones:

*8. Conforme lo anteriormente planteado y las pruebas depositadas en el expediente, hemos podido constatar lo siguiente:*

*a) Que en fecha 07/06/2019, el Director Central de Recursos Humanos, General de Brigada Licdo. Licurgo E. Yunes Pérez, emitió los Telefonemas Oficiales, dirigidos al Encargado de División de Recursos Humanos, Dirección Regional Este, P. N. donde le comunica la destitución de los accionantes de sus funciones.*

*b) Que en fecha 09/04/2019, el Tte. Coronel Juan Antonio Peralta Pilarte (DGP) P. N., mediante comunicación, informó al Comandante Departamento P. N. Veron Punta Cana sobre acusación de extorsión por parte de un extranjero a miembros P. N.*

*c) Que en fecha 10/04/2019 se realizó el primer endoso núm. 0059, mediante el cual se le informa al Director Regional Este, P. N. de La Romana el Oficio s/n de fecha 09/04/2019, suscrito por el Tte. Cor. Juan*

<sup>5</sup> Dictada el primero (1<sup>o</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ant. Peralta Pilarte, P. N., Supervisor Zonal, P. N. con asiento en Friusa.*

*d) Que en fecha 12/04/2019, se realizó el segundo endoso con número ilegible, mediante el cual se le informa al Sub-Director de Asuntos Internos Regional Este, P. N. La Romana el Oficio No. 0059 de fecha 10/04/2019, del Comandante Departamento, P. N. Verón Punta Cana y anexo.*

*e) Que en fecha 24/05/2019, se realizó el primer endoso No. 0048, dirigido al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual se le remite el acta de denuncia que involucra a los accionantes.*

*f) Que en fecha 28/5/2019, se realizó el segundo endoso, acta de revisión 1909, mediante el cual se remite el resultado de investigación en torno al acta de denuncia que involucra a los accionantes.*

*g) Que en fecha 31/05/2019, se realizó el tercer endoso No. 3627, mediante el cual se remite el resultado de investigación al Director General de la Policía Nacional.*

*h) Que en fecha 04/06/2019, se realizó el cuarto endoso mediante el cual se remite al Director de la Policía Nacional el Oficio No. 3627 de fecha 31/05/2019 del Director de Asuntos Internos, P. N. y anexo.*

*i) Que en fecha 05/06/2019, se realizó el quinto endoso No. 18911, mediante el cual se remite al Director Central de Recursos Humanos P. N., el Oficio No. 6447, donde están los resultados de la investigación.*

*j) Que en fecha 7/06/2019, se realizó el sexto endoso dirigido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de la Provincia La Altagracia, mediante el cual se remite los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia en contra de los accionante.*

*k) Que en fecha 17/04/2019, les fueron realizadas las entrevistas a los accionantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Con base en las actuaciones precedentemente señaladas, la indicada sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar que:

*...las partes accionantes, JOAQUIN ALBERTO MATEO ENCARNACION y YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, fueron separados de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometidos a la investigación correspondiente, donde se determinó que los accionantes le sustrajeron al nacional alemán Josep Neumier la cantidad de RD\$4,750.00 de sus bolsillos y un cargador portátil marca X-Dragón, color negro que llevaba en su vehículo, posteriormente lo llevaron esposado a un cajero del Banco de Reservas y le hicieron retirar RD\$700.00; que el Tte. Coronel Peralta Pilarte, Supervisor Zonal Hoyo de Friusa, Bávaro del Departamento de la P. N. realizó una formación policial y los accionantes fueron identificados por el denunciante, dando como resultado que se acogiera la denuncia por parte de la institución y recomendando la destitución de las filas de la Policía Nacional, así como la solicitud de envío del expediente a la Dirección de Asuntos Legales P. N., y al Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia La Altagracia, Higüey para los fines legales correspondientes.*

i. Acorde a lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó que:

*...en el caso que ocupa nuestra atención, se inició una investigación, fue puesta en conocimiento de los accionantes, siendo entrevistados en presencia de sus abogados, y terminó con la destitución de las partes accionantes, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte de los señores JOAQUIN ALBERTO MATEO ENCARNACION y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

j. Los razonamientos del tribunal *a-quo*, anteriormente destacados, si bien dan respuesta desestimatoria al planteamiento general invocado por la parte accionante en torno a la violación del debido proceso, no responden de manera específica los medios que fueron puntualmente presentados en torno a violaciones de derechos que integran el debido proceso. En consecuencia, queda evidenciada en la omisión de estatuir invocada por los recurrentes, especialmente, en lo que respecta a los alegatos sobre la ausencia de decisión del Consejo Superior Policial ni del presidente de la República, respecto a la desvinculación de los accionantes de las filas policiales y la violación al principio de presunción de inocencia.

k. Producto de lo advertido precedentemente procede acoger el presente recurso de revisión, sin necesidad de examinar los demás medios invocados, y revocar la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>6</sup> este tribunal constitucional procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

l. Mediante instancia depositada el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro a dicha institución, de la cual, conforme sus alegatos, fueron cancelados de manera arbitraria y en violación al debido proceso.

<sup>6</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En lo que respecta al plazo de sesenta (60) días previsto para el ejercicio de la acción de amparo en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha podido verificar que la cancelación de dichos accionantes se produjo el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que la acción de amparo depositada el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ha sido interpuesta dentro del indicado plazo.

n. Del análisis de los argumentos contenidos en la instancia introductiva de la presente acción, se revela que los accionantes invocan la violación a las normas que conforman el debido proceso en el ámbito disciplinario, señalando en resumen las siguientes violaciones: i) la no celebración de juicio o audiencia, respecto al proceso disciplinario; ii) violación al principio de la información o formulación precisa de cargos; iii) la ausencia de decisión del Consejo Superior Policial, ni del presidente de la República, respecto a la desvinculación de los accionantes de las filas policiales; y iv) la violación al principio de presunción de inocencia, ya que fueron cancelados presumiendo la comisión de un hecho específico, incluso con implicaciones penales, pero los accionantes no fueron sometidos a proceso alguno, ni disciplinario ni judicial, sino que simplemente la Policía Nacional presume su culpabilidad.

o. Por su parte, la Policía Nacional sostiene que se cumplió con el debido proceso en la separación de los accionantes de dicha institución, por lo que solicita que la presente acción sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En esos mismos términos concluye la Procuraduría General Administrativa.

p. Sobre el alegato en torno a la ausencia de proceso o juicio disciplinario en la cancelación de los accionantes de las filas policiales, procede hacer referencia a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16, aplicables al caso de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especie. En ese sentido, se advierte que en lo relativo al desarrollo de proceso disciplinario, el párrafo del artículo 163 de la indicada ley dispone que, mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios; aspecto que aún está pendiente de elaboración.

q. No obstante, lo relativo a la instrucción del proceso está expresamente previsto en el artículo 164, de la siguiente forma:

*Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

r. Al respecto, el análisis de la documentación aportada evidencia que previo a la cancelación de los accionantes, se instruyó una investigación a cargo de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional con motivo de una denuncia presentada por un ciudadano alemán, consistente en la sustracción de la cantidad de cuatro mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$4,750.00) de sus bolsillos y un cargador portátil marca X-Dragón, color negro que llevaba en su vehículo, y que posteriormente lo llevaron esposado a un cajero del Banco de Reservas y le hicieron retirar la cantidad de setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$700.00). De igual forma, consta en la documentación aportada por la parte accionada que los accionantes fueron sometidos a interrogatorio en el cual estuvieron asistidos de una defensa técnica y fueron informados de los hechos imputados; lo que permite concluir que los términos de la denuncia les permitieron conocer de manera cierta los motivos de la investigación y ejercer válidamente su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. En cuanto al argumento en torno a la ausencia de decisión del Consejo Superior Policial, ni del presidente de la República, respecto a la desvinculación de los accionantes de las filas policiales, es preciso aclarar que, conforme lo previsto en el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico es una de las atribuciones del director general de la Policía Nacional. En ese sentido, luego de concluida la instrucción de la investigación, la separación de los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, en sus respectivos rangos que ostentaban de cabo y raso de la Policía Nacional, fue decidida por la autoridad competente para esos fines.

t. Por último, procede abordar la alegada violación al principio de presunción de inocencia, bajo el argumento de que fueron cancelados presumiendo la comisión de un hecho específico, incluso con implicaciones penales, sin haber sido sometido a proceso judicial. Al respecto, contrario a lo sostenido por la parte accionante, se constata en la documentación aportada la solicitud de envío del expediente tanto a la Dirección de Asuntos Legales P. N., como al magistrado procurador fiscal de la provincia La Altagracia, Higüey, para los fines legales correspondientes.

u. A tono con lo anterior, conviene precisar la autonomía del proceso disciplinario, tal como figura previsto en el artículo 166 de la Ley núm. 590-16,<sup>7</sup> por lo que este podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial, sin que esto pueda asumirse como una violación a la presunción de inocencia.

<sup>7</sup>Artículo 166. *Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Los señalamientos que anteceden permiten concluir que resultan mal fundadas las violaciones al debido proceso invocadas por los accionantes, toda vez que sus separaciones de las filas de la Policía Nacional fueron productos de una investigación instruida por la autoridad correspondiente, en plena observancia del derecho de defensa, en la que resultaron comprobados los hechos denunciados por la víctima. De igual forma, se comprueba que los resultados de dicha investigación y recomendación de cancelación fueron remitidos al director general de la Policía Nacional, que es la autoridad competente para disponer esa medida, en función de los respectivos rangos de cabo y raso de la Policía Nacional que ostentaban los accionantes, a quienes tampoco se les vulneró la presunción de inocencia. En tal virtud, procede rechazar la presente acción de amparo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, contra la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 030-03-2019-SSen-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos en contra de la Policía Nacional; y **RECHAZAR** en cuanto al fondo la indicada acción, por las razones expuestas en la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos; a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>8</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como a resumida cuenta expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos

<sup>8</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el caso del robo y la extorsión.

3. Por el contrario, propugna que en casos como el de la especie, cuando se adviertan imputaciones de índole penal, el órgano policial debió apoderar al Ministerio Público encartando a los amparistas, en atención a las previsiones del artículo 169<sup>9</sup>, parte capital y 255.3<sup>10</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.

4. En el caso que nos ocupa, la Policía Nacional canceló los nombramientos de los accionantes por presuntamente incurrir en las faltas muy graves de *sustraer al nacional alemán Josep Neumier la cantidad de RD\$4,750.00 de sus bolsillos y un cargador portátil marca X-Dragón, color negro que llevaba en su vehículo, posteriormente lo llevaron esposado a un cajero del Banco de Reservas y le hicieron retirar RD\$700.00*. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el

<sup>9</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>10</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal de los exmiembros de la Policía Nacional desvinculados se hallaba comprometida.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los amparistas; tales cuestiones evidencian que los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, no fueron sometidos a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso<sup>11</sup>, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>12</sup>.*

6. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados a los exmiembros desvinculados, tampoco

<sup>11</sup> La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:*

*1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*

<sup>12</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desdeña la importancia de enfrentar estas infracciones, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

## **II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra de la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó la aludida acción de amparo sobre la base de que se cumplió con el derecho de defensa y el debido proceso.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que no hubo violación al derecho de defensa ni al debido proceso de los recurrentes en revisión; sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento la acción de amparo y ordenar el reintegro de los amparistas ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental a la defensa y tutela judicial efectiva como se indica más adelante.

## **III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN Y ORDENAR EL REINTEGRO DE LOS AMPARISTAS DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE SU DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL**

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

7. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>13</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>14</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

8. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>14</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>15</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

10. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

11. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>16</sup> al momento de desvincular a los accionantes de esa institución, veamos:

*r) En cuanto al argumento en torno a la ausencia de decisión del Consejo Superior Policial, ni del presidente de la República, respecto a la desvinculación de los accionantes de las filas policiales, es preciso aclarar que, conforme lo previsto en el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico es una de las atribuciones del Director*

<sup>16</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de la Policía Nacional. En ese sentido, luego de concluida la instrucción de la investigación, la separación de los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, en sus respectivos rangos que ostentaban de Cabo y Raso de la Policía Nacional, fue decidida por la autoridad competente para esos fines.*

*s) Por último, procede abordar la alegada violación al principio de presunción de inocencia, bajo el argumento de que fueron cancelados presumiendo la comisión de un hecho específico, incluso con implicaciones penales, sin haber sido sometido a proceso judicial. Al respecto, contrario a lo sostenido por la parte accionante, se constata en la documentación aportada la solicitud de envío del expediente tanto a la Dirección de Asuntos Legales P. N., como al Magistrado Procurador Fiscal de la Provincia La Altagracia, Higüey para los fines legales correspondientes.*

*t) A tono con lo anterior, conviene precisar la autonomía del proceso disciplinario, tal como figura previsto en el artículo 166 de la Ley núm. 590-16 , por lo que el mismo podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial, sin que esto pueda asumirse como una violación a la presunción de inocencia.*

*u) Los señalamientos que anteceden permiten concluir que resultan mal fundadas las violaciones al debido proceso invocadas por los accionantes, toda vez que sus separaciones de las filas de la Policía Nacional fueron productos de una investigación instruida por la autoridad correspondiente, en plena observancia del derecho de defensa, en la que resultaron comprobados los hechos denunciados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la víctima. De igual forma, se comprueba que los resultados de dicha investigación y recomendación de cancelación fueron remitidos al Director General de la Policía Nacional, que es la autoridad competente para disponer esa medida, en función de los respectivos rangos de Cabo y Raso de la Policía Nacional que ostentaban los accionantes, a quienes tampoco se les vulneró la presunción de inocencia. En tal virtud, procede rechazar la presente acción de amparo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

12. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de los citados agentes policiales (cabo y raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que presuntamente interrogó a los accionantes asistidos de una defensa técnica y se les informó de los hechos imputados, pero no se les realizó el correspondiente juicio disciplinario, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de los recurrentes, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 156. Sanción disciplinaria.** Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

***Artículo 158. Autoridad competente para sancionar.** Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución<sup>17</sup>. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

***Artículo 164. Investigación.** La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la*

<sup>17</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad a los recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Policía Nacional en relación con su alegada participación en la presunta sustracción de *la cantidad de RD\$4,750.00 y un cargador portátil marca X-Dragón, color negro a un ciudadano alemán, a quien habrían llevado esposado a un cajero del Banco de Reservas y le hicieron retirar la cantidad de RD\$700.00.*

15. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional que presuntamente interrogó a los imputados en presencia de una defensa técnica, informándoles de los hechos imputados, no consta en el expediente ningún documento que acredite que a los recurrentes se les haya dado la oportunidad de elegir libremente su defensa técnica ni que hayan sido objetos del correspondiente e imperativo juicio disciplinario público, oral y contradictorio en el que pudieran defenderse de las imputadas faltas graves y hacerse representar por un abogado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de su elección. Por el contrario, en su acción de amparo incoada el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y en sus argumentos esgrimidos con ocasión del presente recurso de revisión, los recurrentes han sostenido que *la institución policial no les dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni de hacerse asistir de una defensa técnica real sino que la Policía Nacional hizo figurar a un supuesto abogado de los accionantes que estos ni conocen ni han visto nunca*. Del examen de este argumento de los recurrentes y la ausencia de documentos que evidencien que a los imputados se les diera la oportunidad de elegir libremente su defensa técnica, se puede colegir que, la entidad policial les asignó una defensa técnica (presumiblemente un agente policial), pese a que los artículos 152 y 153, numeral 27 de la Ley 590-16, prohíben a los miembros de la Policía Nacional, *el ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama*. Al respecto, las citadas disposiciones legales disponen lo siguiente:

- **Artículo 152. Tipos de faltas.** *Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*
- **Artículo 153. Faltas muy graves.** *Son faltas muy graves: [...] 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.*

16. Del análisis del citado artículo 153 se induce que, a los miembros de la Policía Nacional les está prohibido el ejercicio del derecho en cualquiera de sus ramas, en consecuencia, es reprochable que la institución policial asigne a miembros de esa institución como abogados o defensa técnica de miembros de la Policía investigados por la presunta comisión de faltas sancionables. En tal sentido, es preocupante que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y este colectivo eludieran referirse a esta práctica de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.4 establece, *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*; y en el artículo 69. 10<sup>18</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “*se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...*”

18. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó a la recurrente los resultados de la supuesta investigación, al tenor de las disposiciones normativas antes citadas?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a los accionantes?, en atención a ello, ¿se enmarcan la actuaciones de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

19. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *fueron observados a favor de la hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de*

<sup>18</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten que le fue respetado su derecho de defensa.*

20. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación de los recurrentes como miembros policiales fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento; cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.<sup>19</sup>

21. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas,*

<sup>19</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>20</sup>

22. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús*

<sup>20</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

23. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento a los afectados los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>21</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

24. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se les impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos han invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>22</sup> garantizados por la Constitución.

<sup>21</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>22</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>23</sup>.

26. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

27. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.*<sup>24</sup>

28. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen

<sup>23</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>24</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

30. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>25</sup>

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades

<sup>25</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>26</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

32. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autprecedente y acogiera la acción de amparo, ordenando el reintegro de los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos, ante la evidente violación del derecho de defensa, y la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>26</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2020-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Joaquín Alberto Mateo Encarnación y Yoan Manuel Cuevas Matos contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00381, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que los agentes destituidos no fueron oídos por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se les respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**